



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0223/2020

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)  
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN  
DE JUSTICIA, ambas DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veintinueve de enero  
de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 0223/2020.

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el treinta de enero de  
dos mil veinte en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado,  
remitido al día hábil siguiente a esta Sala, el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad del  
acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE  
SE IMPUGNA;

1.- Consistente en el Acta de infracción con número de folio  
\*\*\*\* de fecha once de enero de dos mil veinte, así como su legal notificación y por  
consecuencia la determinación de Situación Jurídica misma que desconozco, la  
cual impone una multa al suscrito por la cantidad de \$4,225.00 (CUATRO  
MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), emitida por la  
Dirección de Justicia Municipal con Jurisdicción en el Territorio del Municipio  
de Aguascalientes.

2.- La determinación de situación jurídica, la cual la cual  
impone una multa a suscrito por la cantidad de \$4,225.00 (CUATRO MIL  
DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)

3.- El Acta de determinación de situación jurídica del infractor  
con folio \*\*\*\*\*.

4.- La puesta a disposición del vehículo, el arrastre y los gastos  
derivados de la pensión municipal, así como su ilegal notificación.

II. Previo requerimiento, el veintidós de junio de dos  
mil veinte, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas  
ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto de fecha seis de agosto de dos mil veinte, se tuvo a la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y al JUEZ MUNICIPAL EN TURNO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA, ambos del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES por contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron y se ordenó correr traslado a la actora para que ampliara su demanda.

IV. En proveído del veinte de octubre de dos mil veinte, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha de audiencia.

V. En audiencia de juicio celebrada el día veintiocho de enero del dos mil veintiuno, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

SEGUNDO.- Precisión del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que de una lectura integral de la demanda y del escrito de

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



ampliación a la misma —como un todo<sup>2</sup>—, se obtiene que el actor demanda la nulidad de:

La *determinación de situación jurídica del infractor* de número de folio **\*\*\*\*\***, emitida el *once de enero del dos mil veinte* por el Juez Municipal en turno adscrito a la Dirección de Justicia Municipal.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien el demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2°, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.<sup>3</sup>

Por lo que si en el caso el actor combate —además de la citada resolución definitiva— los actos que derivaron de la misma, como lo es la multa impuesta, así como los que le dieron origen a dicha determinación, no obstante, dichos actos no puede tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata los actos definitivos —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

**TERCERO.-** La existencia de la resolución impugnada se acredita con el original del Acta de Determinación de situación

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase la siguiente tesis de jurisprudencia U.3o.C./J. 40, de la Novena Época, registro: 1718000, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que al rubro señala: **“DEMANDA COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.”**

<sup>3</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”**

Jurídica del Infractor con número de folio \*\*\*\*\*, emitida en fecha *once de enero del dos mil veinte*, visible a fojas 49 a la 51 de los autos.

Probanza que al provenir de las demandadas Secretaría de Finanzas Públicas y Juez Municipal adscrito a la Dirección de justicia, ambos del Municipio de Aguascalientes y al ser DOCUMENTAL PÚBLICA por encontrarse emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados.

CUARTO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracción VI, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Al efecto, señalan que no procede la nulidad lisa y llana que pretende el actor debido a que éste menciona que se le aplicó la Ley de Vialidad, siendo que fue derogada desde el treinta de abril de dos mil dieciocho, entrando en vigor la Ley de Movilidad para el Estado de Aguascalientes.

Resultando **infundada** dicha causal a razón de que, si bien es cierto, el actor invoca en sus conceptos de nulidad violaciones a la Ley de Vialidad del Estado, específicamente su numeral 145 Bis; es necesario establecer que de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes -Ley vigente desde el primero de mayo de dos mil dieciocho-, el cual refiere: *a partir de*



la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias que se hagan a la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, en ordenamientos jurídicos, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios y demás disposiciones jurídicas y reglamentarias se entenderán hechas a la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, y aunado a que tanto el citado numeral como el artículo 292, de la ley anteriormente señalada son idénticos en su contenido, como a continuación se demuestra:

***Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes***

**ARTÍCULO 145 BIS.-** Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

...

En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto o noveno del presente Artículo, **los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes**, de la cual, se entregará una copia al conductor.

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.

***Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes***

**ARTÍCULO 292.-** Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

...

En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto u octavo del presente Artículo, **los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes**, de la cual, se entregará una copia al conductor.

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.

Teniéndose que, el actor hace referencia a la Ley de Movilidad para el Estado de Aguascalientes que se encuentra vigente, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

De igual manera, como casual de improcedencia, las autoridades demandadas señalan que el actor consintió el acto al

efectuar el pago de la multa generada por la infracción de tránsito a la cual se hizo acreedor.

Resulta igualmente INFUNDADO el hecho de que el haber cubierto por el actor el importe de la multa impuesta, signifique consentimiento de su parte, por el contrario, al haber presentado su demanda, una vez que tuvo conocimiento del adeudo, dentro del término previsto por el artículo 28, segundo párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es decir, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que enteró el pago, supone que éste se realizó bajo protesta conforme al artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

*Artículo 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se propongan interponer recursos o medios de defensa.*

*El pago así efectuado, no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.*

*El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:*

*(...),*

*III.- Dentro del término que establezcan las leyes se intentará los recursos o medios de defensa que procedan, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo.*

Luego, al haber intentado el Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que entero el pago, que establece el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ello es una forma de acreditar el pago bajo protesta, es decir, la demanda de nulidad implica la protesta del pago realizado, sin que pueda significar que el actor consintió el pago, ya que en el supuesto, solo podría ocurrir en el caso de que el actor no hubiere ocurrido a impugnar el crédito fiscal oportunamente, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada.

Al efecto es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por los tribunales colegiados de circuito, publicada en la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0223/2020

página 187 de Semanario Judicial de la Federación, tomo 145-150 Sexta Parte, cuyo rubro y texto dicen:

*PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO.* Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio, como lo solicitan las autoridades demandadas.

QUINTO.- Al no haberse hecho valer ninguna causal de improcedencia ni advertirse alguna de oficio, se analizan los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.<sup>4</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>5</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

<sup>4</sup> Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

<sup>5</sup> "**ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**"

Una vez realizado el análisis, desde del escrito inicial de demanda como SEGUNDO concepto de nulidad, afirma el actor que es ilegal la resolución impugnada porque la autoridad demandada incumplió con la garantía de audiencia, pues no se le permitió una adecuada defensa como se exige en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El concepto de nulidad es FUNDADO, porque de las diversas constancias que obran en el expediente, no se acredita que se haya respetado a favor del ahora actor, su derecho humano de audiencia.

Es así porque el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las fracciones VI y VII del artículo 105 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes, textualmente establecen lo siguiente:

*“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

...

*Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes*

*Artículo 105.- Cuando los integrantes operativos cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de estupefacientes, se procederá como sigue:*

...

*VI.- Una vez remitido ante el Juez Municipal, éste decretará las medidas de seguridad pertinentes, de acuerdo al grado de ebriedad del infractor, ordenando el traslado del infractor a un lugar habilitado para la estancia y observación de éste, hasta que se encuentre en condiciones aptas para ejercer su garantía de audiencia. Dichas medidas tienen como objeto resguardar la integridad física de la población en general, así como la del infractor. Para lo anterior, se estará a lo dispuesto por el artículo 321 del Código Municipal de Aguascalientes;*

...

*VII. En ese mismo acto, el Juez Municipal deberá calificar la infracción y determinar, en cantidad líquida, la multa que corresponda, mediante*





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: **0223/2020**

resolución por escrito que cumpla con los requisitos del artículo 1508 del Código Municipal de Aguascalientes, notificándose personalmente dicha resolución al infractor, y haciéndolo conocer, en su caso, del periodo por el que se le suspende la licencia de conducir. En caso de que proceda la multa, le se será requerido el pago inmediato de la misma, pudiendo éste pagarla ante el funcionario que así faculte la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, dentro de las propias instalaciones de la Dirección de Justicia Municipal. De no hacerlo, se le conmutará dicha multa por arresto. En ningún caso, la sanción de arresto excederá las treinta y seis horas. La multa o, en su caso, el arresto podrán ser conmutados por servicio comunitario, en los términos del Reglamento de Servicio Comunitario del Municipio de Aguascalientes.”

*(Lo resaltado es propio de esta sentencia)*

De lo transcrito, se obtiene que es un requisito de cualquier procedimiento que implique la privación al ciudadano de su libertad, posesiones o derechos, como el que en la especie se aplicó al actor, el que se respete el derecho humano de audiencia, situación que en el caso de estudio no se cumplió.

Es así porque tanto en el Acta de Infracción por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad u Otras Sustancias Tóxicas del once de enero del dos mil veinte (fojas 53 y 54 de los autos), ni en el acta de determinación de situación jurídica del Infractor del once de enero del dos mil veinte (foja 49 a la 51 de los autos), consta que se le haya dado oportunidad al ahora actor para alegar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas; siendo que en el último de los documentos mencionados, solamente se estableció:

SEGUNDO.- Al encontrarse él/la detenido (a) en aptitud física y mentales para manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas y formular sus alegatos, se le hace saber a el/la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el o los motivos motivos de su detención, asentados en el punto Primero del capítulo de ANTECEDENTES del presente instrumento, así como las pruebas aportadas en su contra, precisadas en el punto Tercero del mismo capítulo, haciendo de su conocimiento que cuenta con el derecho de declarar o abstenerse de hacerlo en relación con los hechos y pruebas anteriormente referidos.

...

CUARTO.- Se le informo al presunto infractor si es su voluntad realizar alguna manifestación o bien, aportar algún tipo de prueba, declarando que “CONSUMI WHISKY ANTES DE CONDUCIR

De lo transcrito se obtiene que en la determinación de situación jurídica del Infractor, si bien se asentó que el infractor se encontraba en aptitud física y mental para manifestar lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas, o bien formulara alegatos y, enseguida manifestó “*CONSUMI WHISKY ANTES DE CONDUCIR*”, también es cierto que dicha manifestación no puede ser considerada como los alegatos rendidos por la parte actora, pues dicho pronunciamiento se realizó en relación a los motivos que propiciaron la detención del ahora demandante, así como de las pruebas que la sustentaron, no así exponiendo las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, aunado a lo anterior, la determinación de situación jurídica del Infractor con número de folio \*\*\*\*\* no fue signada por el ahora actor, sin que la autoridad lo hubiere hecho constar en la citada determinación.

No es obstáculo para lo anterior, el que en la citada acta de determinación de situación jurídica del infractor con número de folio \*\*\*\*\* del *once de enero del dos mil veinte*, se haya asentado que:

(...)

*De igual forma se le hace saber a el/la infractor (a) que en contra del presente acto definitivo procede el recurso de revisión ante la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, mismo que deberá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente acta.*

(...)

De lo transcrito, se obtiene que si bien en un formato preestablecido se estableció la oportunidad para que el afectado pudiera expresar su inconformidad en relación a la infracción impuesta; no obstante, se reitera que no consta en la propia acta de infracción, que la misma haya sido notificada.

En consecuencia, se violó en perjuicio del actor, el derecho humano de audiencia y por tanto resulta ilegal la resolución ahora impugnada, de ahí lo fundado de su argumento.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por el Pleno del Décimo Tercer



Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2013792, Instancia: Plenos de Circuito, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: PC.XIII. J/5 A (10a.), Página: 1903, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

*ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. PREVIO A SU IMPOSICIÓN DEBE RESPETARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.* El arresto administrativo por conducir en estado de ebriedad, previsto en el artículo 158, fracción I, del Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Oaxaca, por sí mismo persigue la privación de la libertad personal ambulatoria del gobernado, con efectos definitivos. Luego, al tratarse de un acto privativo de la libertad, previo a su imposición debe respetarse la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, a fin de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

SÉPTIMO.- Al resultar ilegal el acta de determinación de situación jurídica del infractor con número de folio **\*\*\*\*\***, así como el acta de infracción que le precedió, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del *Acta de determinación de situación jurídica del infractor*, emitida por el Juez Municipal en Turno adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *once de enero del dos mil veinte*.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>6</sup>, **deberá restituirse al actor** en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo del procedimiento de alcoholímetro instado en su contra, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se **ordena devolverle** las cantidades que pagó —que son consecuencia de dicho procedimiento—, a saber:

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”

• \$4,225.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de *MULTA POR ALCOHOLÍMETRO*, según comprobante número **\*\*\*\*\***, expedido por el Municipio de Aguascalientes, visible a foja 22 de los autos.

Para lo cual, se deja a disposición de la citada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales documento antes descrito, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de su importe al actor.

Por las razones que informan este fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del *Acta de determinación de situación jurídica del infractor*, emitida por el Juez Municipal en Turno adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *once de enero del dos mil veinte*.

**TERCERO.-** Procédase en ejecución de sentencia a la **devolución** de la cantidad precisada en el último de los Considerandos de esta resolución.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.



La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha dos de febrero de dos mil veintiuno.- Conste. L'EFM/jjg

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0223/2020 dictada en veintinueve de enero de dos mil veintiuno por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.